

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA D.^a María Cristina (Q. D. G.), S. A. Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se hallan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 28 de Junio de 1880.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido se manifestó por el Sr. Presidente que segun noticias fidedignas, se habia resuelto que la Corte se trasladase á San Ildefonso el dia 3 del actual, y que no teniendo tiempo de convocar á sesion extraordinaria á la Comision en union de los Sres. Diputados residentes en la Capital, debia acordarse lo más procedente para

recibir á SS. MM. En su consecuencia la Comision acordó lo conveniente al objeto indicado, como así bien lo concerniente al alquiler de la carretela que ha de prestar el servicio de costumbre durante el tiempo de jornada.

Y se levantó la sesion.

Segovia 5 de Julio de 1880.— Fausto Rosillo, Secretario interino. V.º B.º El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Siendo muchas las Juntas locales de primera enseñanza que han acudido á esta provincial pidiendo se aprueben las vacaciones de verano que han concedido á los respectivos Maestros, en atencion á que no acuden niños á sus Escuelas por estar ocupados en las faenas de recoleccion, se ha dispuesto acceder á la peticion hasta primero de Setiembre próximos.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los recurrentes.

Segovia 28 de Julio de 1880.— El Gobernador Presidente, Antonio de Ron.—P. A. de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

(Gaceta del 18 de Julio de 1880.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los in-

dividuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 1600 de turno de pago.

Solds. Manuel Romero Gonzalez, Victor Barrios Bonet.

Cab.º Bonifacio Marin Muñoz.

Solds. Luis Ayuso Sanchez.

José Vall Moreno.

Fernando Rey Palomar.

José Calvo Oporto.

Benito Garcia Fernandez.

Eduardo Benito Oliva.

Cirilo Tortosa San Juan.

Celestino Casado Miguel.

Francisco Muñoz Rodriguez.

Ramon Marcos Matias.

Bernardo Marco Velasco.

Francisco Figueras Lorente.

Fernando Navarro Triguero.

Antonio Perez Antolin.

José Castro Fallos.

Antonio Galan Madera.

José Lorente Losada.

José Hijos Barrios.

Fernando Torres Lubrero.

Miguel Fernandez Cuevas.

Pedro Rita Garcia.

José Manuel Esparza.

Antonio Alonso Campo.

Tomás Is Meranda.

Miguel Espi Cardó.

Juan Tomás Ruart.

Pedro Perez Romero.

Jaime Ferreol Florét.

Julian Romero Lopez.

José Navarro Silvestre.

Ramon Lázaro Hernandez.

Ramon Vicente Gonzalez.

Antonio Fajardo Heredia.

Miguel Guerrero Aparicio.

Antonio Idomano Expósito.

Damian Delgado Correa.

Millan Blanco Expósito.

Jacinto Grau Robell.

José Espósito Jimenez.

Isidro Bermudez Fernandez.

Aquilino Balboa Rodriguez.

Gregorio Barragan Gonzalez.

Antonio Rubino Martin.

Mariano Herrero Herrero.

Alejandro Paz Martinez.

Juan Sara Perez.

Juan Valles Martin.

Manuel Navarro Cañada.

José Alvarez Franqueira.

Manuel Rodriguez Gomez.

Manuel Sanz Morella.

Carlos Corbea Fernandez.

Sabas Freire Lopez.

Angel Corredor Gonzalez.

Antonio Diaz Martin.

Santos Jurado Ibañez.

Victor Fernandez Rodriguez.

José Perez Sanchez.

Esteban Gutierrez Francisco.

Francisco Martin Aife.

Ildefonso Gomez Martin.

Mariano Cerezo Villasante.

Cabo 1º Francisco Farreras Guerrero.

Solds. Francisco Gonzalez Guerrero.

Francisco Gomez Garcia.

José Dorregaray Ogazapa.

Francisco Macias Sanchez.

José Ramirez Martin.

Francisco Peña Freire.

Antonio Bouza Fernandez.

Lázaro Alouso Garcia.

Bernardo Caballero Alonso.

Antonio Ibar Mera.

Antonio Delgado Cruces.

Francisco Cubero.

Pedro Ramon Satés.

José Martin Sareja.

José Marin Bolta.

Marcelino Perez Sanchez.

Miguel Calaforra Garcia.

José Percada Borrell.

Evaristo Esteller Bueno.

Domingo Rodriguez Lopez.

Marcelino Uralde Barrera.

Francisco Cabezon Pavia.

Lucas Aldegado Dorado.

Agustín Pericial Gisbert.

Cabo 1º Faustino Romo Callejas.

Solds. Manuel Albino Calvo.

José Laguna Chamizo.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Co-

ronel primer Jefe, Cayetano Andia.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 4.ª semana de mes actual.

PUEBLOS. CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar dient.	Carnero.	Vaca.	Tecino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.....	23,87	10,81	14,41	»	0,93	0,61	1,60	0,29	1,00	»	1,23	4,45	0,03	0,05
Santa Maria de Nieva..	22,07	09,46	11,71	»	0,81	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,06	1,62	0,04	0,04
Riiza.....	21,62	10,36	12,61	»	0,64	0,80	1,27	0,31	0,77	1,08	1,08	»	0,04	0,04
Sepúlveda.....	21,16	10,81	13,51	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	0,02	»
Segovia.....	21,16	10,81	13,51	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	1,28	1,28	1,89	0,04	0,10
TOTATES.....	112,93	51,31	66,89	»	4,04	3,09	5,96	1,88	4,73	3,16	5,46	6,46	0,17	0,21
Precio-medio general en la provincia.....	22,59	10,30	13,57	»	0,80	0,61	1,19	0,37	0,94	1,03	1,09	1,61	0,03	0,05

	Hectólitos.		Localidad.
	Pesetas	Cénts.	
Trigo.....	21,26	»	Segovia.
Idem. máximo.....	21,16	»	Sepúlveda.
Idem. mínimo.....	»	»	Cuellar y Sepúlveda.
Cebada.....	10,81	»	Santa Maria de Nieva.
Idem. máximo.....	9,46	»	»
Idem. mínimo.....	»	»	»

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólito es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitos dos fanegas igual 1,11002 hectólitos y 11 litros.

V. o B. o
El Gobernador,
RON.

El Jefe de la seccion de Fomento,
Francisco Tabarnero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negocio de Rentas Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 7 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado en la Gaceta de 1.º del corriente, la siguiente ley: Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, R. y constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, s. bed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. promoverá, por cuantos medios estén á su alcance, la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, segun proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institucion, interin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organizacion uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien, más esto no sera obstáculo para la instalacion independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que,

para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que para estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorizacion competente, seran considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará tambien el establecimiento de Cajas de Ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de Ahorros ó haya medios fáciles de comunicacion, aplicando los sistemas de organizacion más sencillos y provechosos.

Art. 5.º Tendiendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á modico interés mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño, deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la accion que se ejercite, basta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Mon-

tes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depositos de cantidades y efectos, si mpre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas. El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros tambien competentemente autorizadas, se limitará los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas. Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Art. 7.º Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, J. fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de mil ochocientos ochenta. = Yo el Rey = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo. = Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia acusando recibo de la presente.

Lo que en cumplimiento á la misma se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Segovia 19 de Julio de 1880. = El Jefe de la Administracion, Carlos Amador Guerrero.

La Direccion general de Contribuciones en 13 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de Junio último, la Real orden siguiente: = Ex. mo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente insruido en esa Direccion general, con el fin de que se modifiquen algunos artículos del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 en la parte relativa á las bajas de industriales comprendidos en las matriculas.

En su vista y considerando que, por más que dicho Reglamento haya fijado de un modo bien esplicito los trámites que deben seguirse para declarar la baja de los industriales que la soliciten, y por más que esa Direccion se haya dirigido en más de una ocasion á las Administraciones económicas haciéndoles prevenciones, lo cierto es, que continúa el retraso en el curso y aprobacion de dichas bajas, y que los interesados se quejan con razon; Considerando que si es sensible

se deba el retraso à la falta de personal y à la larga y difícil comprobación de las bajas, de temer es, que si no se toman las debidas precauciones, vengan à refluir à la Hacienda los perjuicios que experimentan los particulares; pues si el interés privado no consigue que se resuelvan sus pretensiones de baja, ménos debe esperarse faltando aquel estímulo;

Considerando que en vista de la gran dificultad en que se halla la Administración de practicar las comprobaciones con la brevedad que los industriales tienen derecho à esperar, existe, en efecto, necesidad de introducir alguna reforma en la aprobación de las bajas, necesidad que ya se ha reconocido hasta el punto de que forma parte el nuevo Reglamento que se halla en estudio;

Considerando que las reformas que se proponen por esa Dirección, alteran, en realidad, las reglas del procedimiento, pues mientras hoy, con arreglo al art. 205 del Reglamento, no se resuelven las bajas sin que se llenen los trámites establecidos, con la reforma, la baja se acuerda desde el día en que se señala por escrito, procediéndose luego à la comprobación, cuyo medio es aceptable porque por de pronto se satisface una legítima aspiración, cual es la de evitar que por las dilaciones, sufran los interesados perjuicios pagando por una industria que no ejercen, y aun cuando existe el temor de que los funcionarios de la comprobación, no procedan con celo por estar ya aco dada la baja, ménos tiene la Administración para hacer que miren con interés este servicio;

Considerando que examinada la reforma, se observa que està reducida à adoptar en las bajas el temperamento que se sigue en las altas, y así como para incluir à un industrial en matrícula, basta la declaración hecha, sin perjuicio de los procedimientos que puedan seguirse; de idéntico modo puede acordarse la baja inmediatamente que se solicita, à reserva de la comprobación posterior; y

Considerando que aceptada la reforma, existe la necesidad de que por ese Centro se dicten las prevenciones oportunas para que en los expedientes se proceda con toda diligencia, señalando términos perentorios si fuese preciso, porque el retraso en servicio tan importante pudiera producir grave quebranto en los intereses públicos, S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado, que es lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que los artículos de la Sección segunda, capítulo 8.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 que se opongan à la inmediata aprobación de las declaraciones de baja que se presenten, se retornen sobre los exárcos siguientes:

1.º Toda baja que se solicite se acordará inmediatamente desde el día que se señale por escrito, devolviendo al interesado uno de los dos

ejemplares con la fecha de la presentación, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasando en el mismo día nota de la baja y de la correspondiente liquidación à la Recaudación para los efectos procedentes.

2.º Si de la comprobación que despues practicarà la Administración en los términos prevenidos en el art. 205 del Reglamento vigente, resultase que la baja era inexacta, el industrial será considerado como defraudador y quedará sujeto à la responsabilidad que establece el artículo 182 del dicho Reglamento.

3.º Los Administradores de partido y los Alcaldes, recibirán las declaraciones de partido, y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolverse à los interesados é inmediatamente remitirán aquellos à la capital, para los efectos indicados en los párrafos anteriores. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Art. 170 Son defraudadores de la Contribución industrial y de Comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos à la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada que previenen los arts. 11 y 20 de este reglamento.

2.º Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificación inferior à la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si à él hubiere lugar, con arreglo à derecho.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 23 cometan falsedad ú omisión voluntaria, tambien con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.º Los que habiéndose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que se establezcan en distinta población de aquella en que se hallen matriculados sin presentar à la Administración ó al Alcalde respectivo la declaración duplicada que corresponda, para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si à ello hubiere lugar.

6.º Toda persona que ejerza una industria comprendida de Patentes sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentación del recibo talarario ó la certificación de que tratan los arts. 21 y 32 de este reglamento.

7.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que,

contraviniendo las prescripciones de los arts. 75, 76, 83 y 85 de este Reglamento, dé con sus actos motivos à que se cometa defraudación.

Art. 182. Se imponda à toda la persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 170:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justifiase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que a pro rata correspondiera, segun el que conste haber durado el ejercicio.

Y 2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por ún año correspondiera à la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trata.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de todos los Señores Alcaldes y contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio, debiendo prevenirles al propio tiempo, se fijan en el art. 170 y 182 à que en la misma se hace referencia, para que no aleguen ignorancia acerca de las responsabilidades en que incurrirán los que cometan falsedad en sus declaraciones de altas y bajas ó filtren à cualesquiera de las demás prescripciones reglamentarias.

Segovia 26 de Julio de 1880.— El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular fecha 17 del actual, dice à esta Administración lo siguiente:

Habiéndose suscitado dudas sobre la aplicación de las instrucciones que se dictaron por este Centro directivo en circular de 20 de Setiembre de 1877 para la mejor inteligencia del Real decreto del 15 de Marzo del mismo año, respecto à la posesión por los interesados del número de tabacos habanos que la ley les permite, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, por Real orden fecha 25 de Mayo último, se ha servido disponer que se recuerde à V. S. la citada circular, cuyos términos son los siguientes:

Las instrucciones à que alude la prevención 4.ª de la orden de esta Dirección de 19 de Marzo último para hacer uso de la autorización que concede à la Administración el art. 3.º del Real decreto, fecha 15 del mismo mes, mas bien que precisas y detalladas, deben descansar en el buen sentido y en las noticias que posean los Jefes económicos.

Si es cierto que desde el 1.º del actual pueden declararse comiso las existencias de tabacos que se encuentren en poder de los particulares, si exceden de las cantidades cuya introducción se permite en cada año, no lo es ménos que al cumplir este precepto de la ley debe hacerse la necesaria distinción

entre aquellos que por su posición y antecedentes ninguna sospecha infundan, de los que la ofrezcan muy fundada, porque los grandes adeudos de tabaco nunca aarecen hechos à nombre de las personas aludidas en primer término.

Antes que se expidiera el citado decreto, la Dirección, que no podía coartar entonces la libertad de introducir los tabacos que se quisiera, dió, sin embargo, las circulares de 30 de Agosto y 22 de Noviembre de 1875, encaminadas à asegurar la verdad del consumo particular, y previno à los Jefes económicos de las provincias habilitadas para la importación, que al hacerse los adeudos de tabacos por los consignatarios ó agentes les exigieran declaraciones juradas con el nombre y vecindad de la persona à cuyo consumo fueron designado, expresando estas circunstancias en las precintas de adeudo, y que no se dieran guías de circulación sino à las personas que resultaran los habian recibido para su gasto. Estas medidas tendian à evitar las ventas entre particulares, de manera que en poder de estos no se encontrasen sino los tabacos adeudados para ellos mismos.

De este modo la Administración tiene una base segura, preparada hace dos años, para sus investigaciones ulteriores.

Por consiguiente los Jefes económicos, que además de estos datos poseen el pormenor de las introducciones hechas directamente ó por guías de referencia, se hallan en aptitud de poner en ejecución el artículo 3.º del decreto de 15 de Marzo, verificando con el debido acierto y fino registros en las casas ó sitios que por informes recibidos, por noticias oficiales, ó por la posición y antecedentes de las personas, ofrezcan sospechas de que las existencias de tabacos fuesen superiores al límite autorizado y à las cuales no se las diere el destino legal del consumo particular. Deberán tener especial cuidado que en las actas de aprehension sólo se consigne el exceso habido sobre las cantidades que autoriza la ley, expresando minuciosamente el número de las precintas de las cajas y las Administraciones y fechas por donde hubieran sido importadas, y las guías de circulación de las remesas, sin perder de vista que son comiso todos los tabacos, cualquiera que sea su número, que à partir del 1.º de Diciembre de 1875, en que empezaron à aplicarse las precintas que hoy están en uso, no contengan el nombre de la persona en cuyo poder se hallen.

Tales son las instrucciones à que debe atenderse V. S., significándole, por último, que por la índole especial del asunto de que se trata, los buenos resultados que se obtengan en esa provincia con las menores dificultades posibles, más bien que à reglas generales se deberán à la energía y acierto criterio que V. S. emplee.

En cumplimiento de la mencionada Real orden, la Direccion eucarga á V. S. que inmediatamente disponga la publicacion de la presente en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento del público, sirviéndose darme aviso de haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1880. —Ed. Garrido Estrada.

Lo que se publica en el presente Boletin oficial para conocimiento del público.—Segovia 26 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administracion, Carlos Amador Guerrero.

Seccion de impuestos.—Negociado de Cédulas personales.

Circular.

En el Boletin oficial del 12 de los corrientes, número 84, se prevenia á los Ayuntamientos de esta provincia, se presentarán antes del 20 á recojer las cédulas personales que por los mismos constaren pedidas y siendo muy pocos los que han cumplido con dicha disposicion, se les recuerda por última vez procuraren llenar este servicio, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Segovia 27 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Negociado de Rentas Estancadas.

LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en la Gaceta de Madrid número 205 correspondiente al dia 23 del actual, anuncia la siguiente autorizacion.

Por Real orden de 12 del corriente, se autoriza la venta de billetes en España de la loteria internacional que ha de verificarse en Constantinopla, y cuyos productos se destinan á contener los terribles estragos originados por el hambre en el Asia Menor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Julio de 1880.—El Director general, P. A. Leandro de Campoamor.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial á los efectos consiguientes.

Segovia 28 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administracion, Carlos Amador Guerrero.

Alcaldia constitucional de Ortigosa del Monte.

Don Mariano Fernandez Nogales, Alcalde presidente de este pueblo.

Hago saber: Que la Corporacion que presido en sesion del dia 18 del actual, usando de las facultades que la concede la ley municipal

vigente, ha acordado proceder á un deslinde y amojonamiento en el Monte titulado Berrocal, en esta jurisdiccion que por cesion le pertenece á este municipio, y ha nombrado una comision de su seno y peritos prácticos que le deslinden y amojonen.

Al efecto, se cita por el presente á todos los dueños de las fincas linderas al expresado Monte para que comparezcan si asi lo creyeren conveniente, á presenciar la operacion y hacer uso de su derecho con los títulos de pertenencia de sus fincas, y caso necesario, con un agrimensor de su parte, para con el del Ayuntamiento, proceder á las mediciones que haya lugar que tendrá efecto á los ocho dias contados desde la fecha en que el presente aparezca en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo en el acto, se les conceden ocho dias contados desde el de la operacion para reclamar si se creyeren agraviados.

Al propio tiempo se hace notorio, que practicado que sea el coteo en la forma indicada, no se consentirá bajo ningun concepto ni pretexto se borren é inutilicen los mojones que se fijen, bajo la responsabilidad que merezcan sus autores, con arreglo á las leyes y que será exigida sin contemplacion de ningun genero.

Ortigosa del Monte 19 de Julio de 1880.—El Alcalde, Mariano Fernandez.

Alcaldia constitucional de Lasras de Cuellar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año actual económico de 1880 á 81, se expone al público por término de ocho dias para que todo contribuyente, tanto del pueblo como hacendados forasteros, puedan reclamar de agravios, estando de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante dicho período, y pasados los ocho dias citados, no se oirá reclamacion alguna.

Lasras de Cuellar 18 de Julio de 1880.—Bartolomé Fernandez.

Alcaldia de Torreiglesias.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito, para el presente año económico de 1880 á 81, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de 8 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia á fin de que todos los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para inteligencia de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Torreiglesias 15 de Julio de 1880. El Alcalde, Marcos Marinas.

Estado núm. 1. Juzgado municipal de Segovia. Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1880.

Dias.	Legitimios.			Legitimios.			No legitimios.			Total de vivos.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.			
11	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
12	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
13	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
14	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
15	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
16	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
17	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
18	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
19	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
20	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
Total...	10	10	20	10	10	20	10	10	20	10	10	20

Segovia 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Estado núm. 2. Juzgado municipal de Segovia. Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.			HEMRAS.			Total general.
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Solteras.	Casadas.	Vidas.	
11	1	1	1	1	1	1	6
12	1	1	1	1	1	1	6
13	1	1	1	1	1	1	6
14	1	1	1	1	1	1	6
15	1	1	1	1	1	1	6
16	1	1	1	1	1	1	6
17	1	1	1	1	1	1	6
18	1	1	1	1	1	1	6
19	1	1	1	1	1	1	6
20	1	1	1	1	1	1	6
Total...	6	6	6	6	6	6	36

Segovia 11 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.